



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCI • Hermosillo, Sonora • Número 8 Secc. VI • Jueves 25 de Enero de 2018

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia
Artemiza Pavlovich
Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Héctor Virgilio
Leyva Ramírez**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO • Decreto número 178, que reforma el Artículo Primero, Fracción II, del Decreto número 133, aprobado por el Congreso del Estado de Sonora el día 27 de abril del año 2017. • Decreto número 183, que reforma, y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y del Código de Familia para el Estado de Sonora. • Decreto número 193, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora. • Decreto número 194, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora. • Ley número 277, para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Sonora.

Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 178

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL DECRETO NÚMERO 133, APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA EL DÍA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el ARTÍCULO PRIMERO, fracción II del Decreto número 133, aprobado por el Congreso del Estado de Sonora, el día 27 de abril del año 2017, para quedar como sigue:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, PARA QUE, EN LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO Y EN UNA O VARIAS ETAPAS, GESTIONE Y CONTRATE FINANCIAMIENTOS HASTA POR LA CANTIDAD DE \$39'199,291.50 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.), DE LOS CUALES HASTA LA SUMA DE \$32'666,076.25 (TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.) PODRÁ SER DESTINADA AL REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURA DE DEUDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO Y HASTA LA SUMA DE \$6'533,215.25 (SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 25/100 M.N.) PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS QUE CONSTITUYEN INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- ...



I.- ...

II.- ...

NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE
Electrificación de Boulevard Venustiano Carranza de San José de Bâcum	\$2,154,410.00
Electrificación de Boulevard Higinio Tolano en Ejido Francisco Javier Mina	\$1,908,657.07
Construcción de Colector Sanitario de 24" por las Calles Revolución entre Boulevard Rodolfo Félix Valdez y Constitución, Calle Constitución entre No Reelección y Revolución, Calle No Reelección entre Constitución y Niños Héroes y Calle Niños Héroes entre No Reelección y Boulevard Adolfo López Mateos, en Bâcum, Sonora.	\$2,470,148.18
Total	\$6,533,215.25

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO al ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO al ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 22 de noviembre de 2017. C. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA. C. ANA M. LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al día ocho del mes de enero del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 183

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 308, párrafo primero y fracción XII y 309, párrafo primero y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 308 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 308.- Se impondrá de 6 a 12 años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute:

I a la XI.- ...

XII.- Respecto de bienes que integren la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XIII.- Respecto de accesorios automotrices o artículos que se encuentren al interior de un vehículo;

XIV.- En contra de personas discapacitadas o mayores de sesenta años de edad; y

XV.- Por quienes hayan sido o sean miembros de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no se encuentren en servicio.

...

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



...

ARTÍCULO 309.- El delito a que se refiere el artículo 308 se sancionará con prisión de diez a veinte años:

I al III.-

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 05 de diciembre de 2017. C. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RUBRICA.- C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 193

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, 4, 14, 15, 16 fracción I, 24, párrafo primero, y 25, y se derogan los artículos 2, fracción II, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19; todos de la Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III a la IX.- ...

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:

I.- La Secretaría; y

II.- Los ayuntamientos.

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



Artículo 4.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Desarrollar e implementar la política estatal para el fomento de la eficiencia energética y el aprovechamiento de energías renovables;

II.- Proponer, administrar y operar los recursos necesarios para la promoción de las energías renovables y la eficiencia energética en la Entidad, para que sean contemplados en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, así como los del Fondo, esto último, de acuerdo a los términos del reglamento que se emita para tal efecto;

III.- Diseñar, vigilar, supervisar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal, procurando la participación social durante su planeación;

IV.- Fomentar el debido aprovechamiento de la eficiencia energética y de energías renovables y propiciar la conservación de los recursos no renovables;

V.- Realizar y promover acciones técnicas, de gestión, promoción y difusión, encaminadas a lograr una cultura de eficiencia energética y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía;

VI.- Promover el fomento a la investigación, el desarrollo, la transferencia de tecnología y la innovación en la entidad de las energías renovables y eficiencia energética, procurando su vinculación con los sectores productivos con el fin de incrementar la proporción del uso de fuentes renovables en la producción y consumo de energía;

VII.- Elaborar un Balance Estatal de Energía y su actualización anual;

VIII.- Procurar que en la construcción de edificaciones con recursos de participación estatal y municipal, se apliquen criterios de eficiencia energética y utilización de energías renovables;

IX.- Promover y difundir mediante programas, campañas y acciones los beneficios socioeconómicos y ambientales del aprovechamiento de la energía renovable;

X.- Fomentar en nuevas empresas e industrias ya instaladas en el Estado, la introducción de tecnologías limpias y la sustitución de combustibles altamente contaminantes;

XI.- Impulsar el ahorro de energía mediante el aprovechamiento de todas las oportunidades rentables de cogeneración de electricidad, de acuerdo a los lineamientos permitidos y establecidos para el caso;

XII.- Promover, en el ámbito de competencia del Estado, la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas sobre eficiencia energética y energías renovables;

XIII.- Otorgar y promover la aportación de recursos para fomentar y apoyar la realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, así como proyectos de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables, en los términos de esta ley y de conformidad con la reglamentación o lineamientos que se fijen al efecto;

XIV.- Apoyar a las instituciones de educación superior y centros de investigación en la gestión para la obtención de recursos para la realización de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en materia de eficiencia energética y energía renovable;

XV.- Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las personas, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, que inviertan en la generación de energía renovable en el Estado;

XVI.- Promover, crear y otorgar reconocimientos a quienes a las personas que se comprometan implementen mecanismos de generación de energía renovable, así como a quienes cumplan con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de eficiencia energética, utilización de energías renovables;

XVII.- Impulsar la actualización de la normatividad en materia de eficiencia energética y energías renovables;

XVIII.- Promover, en coordinación o con la participación de los sectores social y privado, la operación de un Centro Estatal de Investigación en Energías Renovables, con el propósito de desarrollar tecnología de vanguardia en esta materia para su aprovechamiento en el Estado;

XIX.- Asesorar a los Municipios del Estado que así lo soliciten en materia de fomento de energía de energías renovables y eficiencia energética;

XX.- Celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, así como convenios de concertación con los sectores social y privado para el cumplimiento de su objeto;

XXI.- Para cumplir las metas establecidas en el Programa Estatal, la Unidad coordinará el Fondo que operará en los términos del Reglamento que se emita para tal efecto;

XXII.- Emitir el Programa Estatal basado en el principio del desarrollo energético sostenible; y

XXIII.- Las demás que le asigne esta ley o las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Se deroga.

Artículo 7.- Se deroga.

Artículo 8.- Se deroga.

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 10.- Se deroga.

Artículo 11.- Se deroga.

Artículo 12.- Se deroga.

Artículo 13.- Se deroga.

Artículo 14.- El Comité Técnico Consultivo será una instancia de vinculación de los sectores público, social y privado y funcionará como órgano de asesoría y apoyo de la Secretaría en materia de fomento a la eficiencia energética y energías renovables.

Artículo 15.- El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer a la Secretaría, estrategias y acciones que le permitan a la Unidad el logro de su objeto;



II.- Analizar y en su caso dictaminar sobre los asuntos que le sean encomendados por la Secretaría, formulando las observaciones, propuestas y soluciones que estime procedentes;

III.- Recabar las opiniones y propuestas de los sectores público, social y privado sobre las políticas, programas y acciones en materia de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables en el Estado de Sonora;

IV.- Realizar estudios, dictámenes y auxiliar a la Secretaría en el análisis de información relacionada con el fomento a la eficiencia energética y energías renovables, así como en el seguimiento de los informes técnicos presentados;

V.- Elaborar y presentar propuestas, programas y proyectos para integrar el Programa Estatal;

VI.- Coadyuvar en la difusión de las acciones y tareas que lleve a cabo la Secretaría; y

VII.- Las demás que le confiera el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 16.- ...

I.- El Secretario de Economía, que será el Presidente del Comité;

II a la IX.- ...

...

Artículo 17.- Se deroga.

Artículo 18.- Se deroga.

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 24.- El Ejecutivo Estatal creará un Fondo anual, con el fin de garantizar la instrumentación de los programas y subprogramas derivados del Programa Estatal. Dicho Fondo será operado por la Secretaría.

...

I a la V.- ...

Artículo 25.- Para tener acceso a los recursos del Fondo, los proyectos deberán cumplir con los requisitos que para ese efecto se contemplen en las reglas de operación que emita la Secretaría.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Por virtud del presente decreto, se transfiere la titularidad de todos aquellos actos jurídicos que en su oportunidad se otorgaron a la Comisión de Energía del Estado de Sonora a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos materiales, financieros y humanos asignados a la Comisión de Energía del Estado de Sonora se transferirán a la Secretaría de Economía a más tardar el 31 de diciembre del presente año en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2017. C. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RUBRICA.- C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 194

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 22 y se adicionan los artículos 22 bis y 22 BIS 1 a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- El fin primordial del proceso educativo es la formación humana del alumno. Para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad debe asegurarse la participación activa en dicho proceso.

Para el logro de una formación humana integral debe estimularse el sentido de responsabilidad social a través de la participación ciudadana, el cuidado de su entorno, la práctica del deporte o estímulo del espíritu creativo a través del arte y la cultura; Además, deberá motivar su capacidad para interactuar entre si y su entorno, teniendo para ello que promover la cultura de la paz.

ARTÍCULO 22 BIS.- En el desarrollo óptimo de las potencialidades psicológicas, cognitivas y afectivas de los alumnos de educación básica, se deberá brindar la prestación de servicios psicológicos y de orientación escolar, debiendo para ello la Secretaría, realizar diagnósticos psicosociales en las comunidades escolares, en los cuales se deberá evaluar la situación de riesgo o grados de violencia en sus distintas manifestaciones o dimensiones, desempeño educativo o alumnos con dificultades cognitivas así como las demás que se consideren necesarias para optimizar los recursos económicos y brindar una atención integral.

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno
ESTADO DE SONORA



ARTÍCULO 22 BIS 1.- Para la prestación de servicios psicológicos y de orientación escolar al que se hace referencia en el Artículo 22 Bis, la Secretaría deberá crear un programa focalizado que cumpla con los siguientes elementos mínimos:

I.- Focalizar la atención en comunidades escolares que sean detectadas como de riesgo por conductas de violencia, deserción escolar o de atención prioritaria por dificultades cognitivas mediante la elaboración de diagnósticos;

II.- Establecer modelos de intervención unificados a través de criterios profesionales que permitan atender y orientar correctamente a los alumnos o comunidades escolares, estos modelos deberán ser representados en lineamientos o documentos administrativos que permitan una correcta gestión del capital humano;

III.- Crear indicadores que detecten en función de comportamientos, incidentes o demás elementos que se consideren necesarios, las escuelas o comunidades escolares que requieran el programa de prestación de servicios psicológicos y de orientación escolar;

IV.- Promover capacitaciones constantes para alumnos, maestros, padres de familia, profesionales de la psicología y demás grupos que así se consideren necesarios, para cumplir con los objetivos del programa;

V.- Coordinar en forma integral a las autoridades educativas con padres de familia, dependencias, entidades u organismos de la sociedad civil para dar control y seguimiento a las comunidades escolares que presenten alguna situación de riesgo; y

VI.- Promover la cultura de la paz y sana convivencia en los planteles educativos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Educación y Cultura deberá poner en operación lo establecido en el presente decreto a más tardar 120 días naturales a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora deberá asignar el presupuesto necesario para la operación de este decreto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2018.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2017. C. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RUBRICA.- C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 277

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

PARA EL FOMENTO Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto:

- I.- Fomentar las actividades que llevan a cabo las organizaciones de la sociedad civil, las agrupaciones y redes registradas mediante una normatividad integral y coherente que propicie condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad. Asimismo, estimular su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad;
- II.- Promover la participación de las organizaciones en la definición de agenda, así como en la elaboración, construcción colectiva, implementación y evaluación de políticas públicas con relación a las actividades que señala la presente Ley;
- III.- Establecer los derechos y obligaciones que tienen las organizaciones conforme a esta Ley;

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno
ESTADO DE SONORA

IV.- Establecer la vinculación entre la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y la presente Ley; y

V.- Establecer las facultades y coordinación interinstitucional de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Agrupaciones: colectivos de ciudadanos organizados sin estar constituidos legalmente, cuyas actividades cumplan con lo establecido por el artículo 3 de la presente Ley;

II.- Comité: el Comité para el Fomento y Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

III.- Fomento: reconocimiento y apoyo a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes registradas mediante los mecanismos establecidos en la presente Ley;

IV.- Ley: la Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Sonora;

V.- Ley Federal: la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;

VI.- Organizaciones de la sociedad civil (OSC's): agrupaciones autónomas de la ciudadanía, formal y legalmente constituidas;

VII.- Participación: presencia activa de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes registradas en el proceso de construcción social de las políticas públicas, de conformidad con el artículo 1 fracción II de la Ley;

VIII.- Poderes del Estado: Al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

IX.- Redes registradas (redes): agrupaciones no constituidas legalmente, integradas por organizaciones de la sociedad civil o por éstas y agrupaciones, mediante la suscripción de un convenio de adhesión mutua que se presenta al Comité, que se plantean un objetivo y un plan de trabajo en común, el cual supera los planes de trabajo que cada una se plantea en lo individual;

X.- Registro Estatal: el Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, a cargo del Comité; y

XI.- Registro Federal: el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 3.- Las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes que se reconocen como de interés público, son aquellas orientadas a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, el ejercicio pleno de sus derechos humanos, la participación y el acceso a bienes y servicios públicos, con énfasis en la población vulnerable, así como la promoción e investigación social, conforme lo establecen:

I.- La Ley Federal;

II.- La Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo aplicable a las organizaciones reguladas por esta Ley;

III.- La Ley de Hacienda Estatal;

IV.- El Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora;

V.- Lo que se derive del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y

VI.- Las que establezcan las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, AGRUPACIONES Y REDES REGISTRADAS

ARTÍCULO 4.- Son derechos de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes:

I.- Tener representación ante el Comité en los términos de esta Ley;

II.- Ser objeto de las acciones de fomento por parte de los tres poderes del Estado, los organismos públicos autónomos y los municipios, o de otros organismos designados por el Comité para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

III.- Acceder, en igualdad de circunstancias, a los recursos, estímulos fiscales, exenciones, apoyos económicos y administrativos por parte de los tres Poderes del Estado, los organismos públicos autónomos y sus municipios, así como los acordados o convenidos con la federación para la realización de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;

IV.- Las redes podrán acceder a lo establecido en el párrafo anterior a través de la o las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que las componen;

V.- Promover y participar en mecanismos de observación y contraloría social;

VI.- Proponer a los tres Poderes del Estado, organismos públicos autónomos y a los municipios políticas públicas relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo 3 de la Ley;

VII.- Llevar a cabo proyectos relacionados con el fomento y desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo 3 de la Ley, que para tal efecto acuerden con cualquiera de los Poderes del Estado o sus municipios;

VIII.- Colaborar en los órganos de participación y consulta instaurados por la administración pública estatal y municipal, en las áreas vinculadas con las actividades referidas en el artículo 3 de la Ley;

IX.- Participar en el diseño y aplicación de políticas y normas para el ejercicio de recursos públicos destinados al fortalecimiento y participación de las organizaciones de la sociedad civil; y

X.- Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para gozar de los derechos señalados en el artículo anterior, las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal. En caso de estar inscrito en el Registro Federal, contemplado en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, éste se le reconocerá y se le incorporará en el Registro Estatal, por lo que no será necesario llevar a cabo un nuevo trámite de registro;

II.- Los miembros deberán abstenerse de obtener para sí o para personas que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, un lucro mediante bien, utilidad o provecho con las actividades que desempeña y, en su caso, el ejercicio de los recursos públicos que recibiera;

III.- No realizar actividades de proselitismo político-electoral, sindical, partidista o religioso;

IV.- Integrar a la población beneficiaria de forma incluyente de acuerdo con su perfil según su objeto social, evitando cualquier tipo de discriminación, e incorporando medidas de participación corresponsable en el desempeño de las actividades de la organización, agrupación o red registrada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V.- Estar activo en el Registro Estatal;

VI.- Destinar los recursos públicos que reciban al cumplimiento de las actividades que señala el artículo 3 de la Ley;

VII.- Cumplir con las obligaciones de presentación de información, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los lineamientos que establezca la instancia que aporta los recursos públicos, así como sobre el manejo y uso de los mismos, de conformidad con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Sonora; y

VIII.- Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ PARA EL FOMENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo Estatal constituirá el Comité como un órgano de vinculación entre los tres Poderes del Estado y sus municipios, y las organizaciones, agrupaciones y redes registradas, encargado de la elaboración del Plan Estatal de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil y de la consulta, opinión, asesoría, propuesta, seguimiento y evaluación de los planes, políticas públicas y proyectos relacionados con el desarrollo de las actividades a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 7.- El Comité se integra de la siguiente manera:

I.- El Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora;

II.- El Secretario de Hacienda del Estado de Sonora;

III.- El Secretario de Salud del Estado de Sonora;

IV.- El Secretario de Gobierno del Estado de Sonora;

V.- El Secretario de Economía del Estado Sonora;

VI.- El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública del Poder Legislativo del Estado;

VII.- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

VIII.- El Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora;

IX.- El Presidente Municipal de un municipio urbano del estado, elegido por orden alfabético en función del nombre del municipio, el cual durara en su cargo dos años;

X.- Dos titulares de organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se lleven a cabo en el municipio de Hermosillo, quienes durarán en su cargo dos años sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato;

XI.- Un titular de organización de la sociedad civil radicadas y cuyas actividades se lleven a cabo en otro municipio del Estado distinto al indicado en la fracción anterior, quienes durarán en su cargo dos años sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato;

XII.- Un representante académico de universidad con reconocimiento y validez oficial en el Estado de Sonora, quien durará en su cargo dos años con posibilidades de reelección para el periodo inmediato;

XIII.- Un Secretario Técnico, quien durará en su cargo tres años con posibilidades de reelección para el periodo inmediato; y

XIV.- Los integrantes del Comité establecidos en las fracciones IX, X, XI y XII del presente artículo serán designados por los miembros indicados en las fracciones I a la VIII, según los mecanismos establecidos para tal efecto en la normatividad respectiva.

Adicionalmente, por invitación del Comité, se podrá incorporar a uno o más Presidentes Municipales de municipios del interior del Estado.

ARTÍCULO 8.- El cargo como miembro del Comité es honorífico y, por lo tanto, no remunerado, con excepción del Secretario Técnico quien será integrante de la Fundación que tenga convenido los recursos asignados por el Estado para beneficio de las OSC's.

ARTÍCULO 9.- Cada miembro del Comité tendrá derecho a voz y voto, las decisiones del Comité se toman por mayoría de votos de los presentes.

ARTÍCULO 10.- Cada representante titular del Comité podrá designar a un suplente, el cual deberá ser de un nivel jerárquico similar o inmediato inferior al del titular. El suplente tendrá voz y voto únicamente en ausencia del titular.

ARTÍCULO 11.- El Comité tendrá al Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora como Presidente del mismo, y cuyas ausencias serán cubiertas por el subsecretario del ramo debiéndose elegir en la primera sesión ordinaria del año calendario.

ARTÍCULO 12.- Para la elección de las organizaciones de la sociedad civil que conformarán el Comité, éste realizará una convocatoria pública a organizaciones que acrediten tener, por lo menos, tres años registradas formalmente ante algún organismo Federal o Estatal, y estar activa al momento de su elección.

De entre las organizaciones que cumplan con los requisitos de la convocatoria, el Comité elegirá por mayoría de votos a los representantes del Comité.

ARTÍCULO 13.- El Comité sesionará de manera ordinaria, por lo menos, una vez cada cuatro meses, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.

ARTÍCULO 14.- El Comité contará con recursos que serán asignados en el presupuesto de egresos del Estado de Sonora, para la realización de las actividades derivadas de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- El Comité tiene las siguientes atribuciones:

I.- Realizar propuestas de políticas públicas a las dependencias de los tres Poderes del Estado y sus municipios, en lo que se refiere a las actividades señaladas por el artículo 3 de esta Ley;

II.- Asesorar a las instancias de los tres Poderes del Estado y sus municipios, en la realización de los planes y programas que se implementen para el desarrollo del fomento y de la participación conforme lo establece la Ley;

III.- Opinar sobre los mecanismos y políticas empleados para otorgar a las organizaciones de la sociedad civil los recursos públicos, conforme lo establece el capítulo IV de esta Ley;

IV.- Proponer modificaciones, ante las autoridades competentes, a las disposiciones legales aplicables en la materia;

V. Establecer las medidas que permitan el funcionamiento adecuado del Registro Estatal;

VI.- Imponer las sanciones a las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, previa propuesta que presente el Secretario Técnico;

VII.- Elaborar y expedir su Reglamento Interno;

VIII.- Elaborar y dar seguimiento al Plan Estatal de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil; y

IX.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité;

II.- Representar legalmente, junto con el Secretario Técnico al Comité;

III.- Conducir las sesiones del Comité;

IV.- Elaborar el proyecto de presupuesto y someterlo a consideración del Comité, para su posterior remisión a la autoridad correspondiente;

V.- Contar con voto de calidad en caso de empate; y

VI.- Las demás que el Comité le asigne.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría Técnica tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Organizar la creación y funcionamiento del Registro Estatal;
- II.- Levantar las actas de sesión del Comité;
- III.- Vigilar que las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes inscritas en el Registro Estatal cumplan las obligaciones derivadas de esta Ley;
- IV.- Proponer al Comité las sanciones aplicables a las organizaciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley;
- V.- Realizar las gestiones necesarias para el debido funcionamiento del Comité y el cumplimiento de los fines de la Ley; y
- VI.- Las demás que les sean asignadas por el Comité.

ARTÍCULO 18.- Para ser Secretario Técnico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y que no haya adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener treinta años de edad o más, el día de la designación;
- III.- Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que le permita el desempeño de sus funciones;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- V.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en el último año anterior a la designación; y
- VI.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en el último año anterior a la designación.

CAPÍTULO IV DEL FOMENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 19.- Las autoridades estatales y municipales fomentarán a las organizaciones de la sociedad civil a través de los siguientes mecanismos:

- I.- Capacitación y asesoría para la profesionalización e institucionalización;
- II.- Apoyos y estímulos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III.- Simplificación de trámites administrativos;
- IV.- Reducción de cobros por servicios públicos, de conformidad con la legislación aplicable;
- V.- Acciones de defensoría y representación;
- VI.- Designar un área o responsable permanente de enlace con organizaciones de la sociedad civil; y
- VII.- El acceso mediante las modalidades disponibles, a proyectos o fondos públicos.

ARTÍCULO 20.- Los tres Poderes del Estado, sus dependencias y los organismos públicos autónomos, así como los municipios, fomentarán las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes; y en su caso, podrán otorgar recursos públicos para las actividades contempladas en el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Para otorgar recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil y redes, los tres Poderes del Estado y sus dependencias, los organismos públicos autónomos, y los municipios deberán utilizar los criterios y mecanismos que aseguren:

I.- Condiciones de acceso igualitarias y equitativas;

II.- Transparencia en el proceso de selección;

III.- Difusión a través del Boletín oficial, de las gacetas municipales y, en su caso, de los diarios de mayor circulación estatal. De igual forma, los criterios y mecanismos serán dados a conocer a las organizaciones registradas a través del Comité;

IV.- Imparcialidad en el dictamen para otorgar los recursos, así como que los mismos estén debidamente fundados y motivados;

V.- Otorgar un tiempo de por lo menos veinte días naturales para cumplir con los requerimientos establecidos; y

VI.- Claridad de los criterios técnicos por los cuales se otorgan recursos.

ARTÍCULO 22.- Para el otorgamiento de recursos públicos a organizaciones de la sociedad civil y redes, las dependencias de la administración pública estatal deberán contar con reglas de operación la cuales incluirán dentro de sus bases el mecanismo de convocatoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Se exceptúa de lo anterior las asignaciones directas que establezca el Presupuesto de Egresos correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Las redes registradas podrán acceder a recursos públicos siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Contar entre sus integrantes, por lo menos, con una organización de la sociedad civil; y

II.- En el caso de las redes, formalizarse mediante convenio de adhesión mutua aprobado por el Comité, el cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la Red;
- b) Objeto y duración;
- c) Nombre de las organizaciones y agrupaciones, integrantes y sus respectivos representantes;
- d) Datos generales del contacto de las organizaciones y agrupaciones;

- e) Designación de la organización de la sociedad civil que fungirá como representante y administradora responsable solidaria en caso de recibir recursos públicos;
- f) Estructura y operación; y
- g) Causas y mecanismos de rescisión anticipada.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 24.- Las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes que incumplan algunas de las obligaciones a que se refiere esta Ley se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I.- Apercebimiento por escrito en caso de que las organizaciones incumplan, por primera ocasión, con las obligaciones previstas por las fracciones IV y VI del artículo 5 de esta Ley;

II.- Suspensión del registro, hasta por un año, en caso de que las organizaciones incumplan con las obligaciones previstas por las fracciones I, II, III y V del artículo 5 de esta Ley, o reincidan en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción anterior; y

III.- Cancelación definitiva del registro en caso de reincidencia por parte de las organizaciones que incumplan con las obligaciones previstas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 25.- Para efectos del presente capítulo, se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

ARTÍCULO 26.- El Comité, previo dictamen del Secretario Técnico, valorará la obligación incumplida y emitirá resolución fundada y motivada de la sanción aplicable.

En el caso de suspensión del registro, para la determinación del tiempo en que ésta dure, debe atenderse la gravedad del hecho.

ARTÍCULO 27.- La suspensión temporal o la cancelación definitiva del registro, impiden a las organizaciones el disfrute de los derechos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Si la cancelación definitiva del registro se debió a causas imputables a los representantes legales o asociados de la organización, éstos no podrán solicitar el registro para el reconocimiento de alguna nueva organización.

ARTÍCULO 29.- Las sanciones previstas por esta Ley para las organizaciones son independientes de las del orden civil o penal a que haya lugar.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 30.- En contra de las resoluciones emitidas conforme a esta Ley proceden los recursos administrativos que prevén la Leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité deberá quedar conformado dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Secretario de Desarrollo Social nombrará al Secretario Técnico, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley, mismo que será aprobado en la primera reunión ordinaria del Comité.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2017. C. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RUBRICA.- C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

CONTENIDO

ESTATAL

PODER EJECUTIVO

Decreto número 178, que reforma el Artículo Primero, Fracción II, del Decreto número 133, aprobado por el Congreso del Estado de Sonora el día 27 de abril del año 2017..... 2

Decreto número 183, que reforma, y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y del Código de Familia para el Estado de Sonora..... 4

Decreto número 193, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora..... 6

Decreto número 194, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora..... 11

Ley número 277, para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Sonora..... 13

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,601.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$ 3,781.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	Derogado
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	Derogado
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$51.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 28.00
8. Por boletín oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años	\$ 96 .00
Tratándose de publicaciones de convenios – autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en un 75%	

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.)

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa Cananea, San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.